



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 25/08/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos 04, 06, 07, 08 y 09/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2023 de **NN**, con relación a los rubros: EGRESOS/COMPRAS/COSTOS/GASTOS específicamente los respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a la contribuyente mencionada, sus libros contables e impositivos en formato digital, la planilla que contenga la composición de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (**DD.JJ**) del formulario del IRE General, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** en el marco del Programa de Control denominado «BIG DATA-DAFT2-V1» por medio de los cuales se detectó la registración repetida de numeraciones de facturas, lo que permitió identificar la existencia de contribuyentes que fueron víctimas de la replicación irregular (clonación) de sus comprobantes de venta. A partir de ello, se obtuvieron los primeros indicios de la existencia de facturas falsas registradas por otros contribuyentes con el fin de deducir indebidamente créditos fiscales, costos o gastos, y así reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido. El **DPO** informó que **NN** registró y declaró en sus **DD.JJ.** informativas las facturas de la proveedora sospechada de irregular, razón por la cual se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 798/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA y en sus Libros Diario y Mayor operaciones de respaldadas con facturas clonadas y de contenido falso de la supuesta proveedora mencionada y los declaró como créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 04, 06, 07, 08 y 09/2023 y como egresos en el IRE General del ejercicio fiscal 2023, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	abr-23	160.121.212	13.678.788	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	jun-23	70.909.091	7.090.909	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	184.536.797	15.963.204	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	394.881.819	39.488.182	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	176.303.029	13.996.970	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	986.751.948	98.675.195	
TOTALES		1.973.503.896	188.893.248	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 30/01/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver. Todas estas etapas fueron debidamente notificadas a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de la supuesta proveedora **XX**. Esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

Los funcionarios de la **GGII** requirieron a la supuesta proveedora la exhibición de sus comprobantes de ventas y los libros respectivos de los ejercicios fiscales bajo Fiscalización, requerimiento que fue cumplimentado. No obstante, tras el análisis documental, se constataron discrepancias sustanciales entre la información de las facturas del Libro Ventas de la proveedora y los registros informados por **NN** en su Libro Compras. Estas inconsistencias se centran, específicamente, en la alteración de fechas de expedición, la identidad del cliente consignado y los montos de las operaciones.

Los elementos recabados constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que la supuesta proveedora, no emitió las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevó a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados y las facturas presentadas, son de contenido falso, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto

menor al debido por lo que las operaciones comerciales entre la supuesta proveedora y **NN** jamás existieron.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hallazgos mencionados constituyen prueba suficiente para determinar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas, facturas que no fueron emitidas a su favor por la supuesta proveedora **XX**, configurando así operaciones inexistentes. Asimismo, la **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada, dado que, pesar de haber sido notificado en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habersele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Principio del Debido Proceso, **NN** no compareció, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados por la Administración Tributaria (**AT**).

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: "*...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente*".

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el contribuyente las utilizó como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General, y como egresos en el IRE General en los periodos y ejercicio fiscales controlados respectivamente, obteniendo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a lo establecido en los artículos 8º, 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y su consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales

2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad** por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa dado que utilizó facturas de contenido falso en 5 periodos fiscales; la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus EE.FF. por lo que se presume que contaba con asesoría contable; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **1.973.503.896** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley); y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	04/2023	13.678.788	32.829.091	46.507.879
521 - AJUSTE IVA	06/2023	7.090.909	17.018.182	24.109.091
521 - AJUSTE IVA	07/2023	15.963.204	38.311.690	54.274.894
521 - AJUSTE IVA	08/2023	39.488.182	94.771.637	134.259.819
521 - AJUSTE IVA	09/2023	13.996.970	33.592.728	47.589.698
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	98.675.195	236.820.468	335.495.663
Totales		188.893.248	453.343.796	642.237.044

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multa determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS